

SENTIDO: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2150/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOÑO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO (SOAPAMA)**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 211847722000030.

II. El día quince de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó al entonces solicitante la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

Ese mismo día, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-2150/2022** y que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

IV. Con fecha de siete de diciembre del año dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se indicó que el recurrente ofreció prueba.

V. Por auto de once de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, y toda vez que el recurrente no dio contestación en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, se tienen por perdidos los derechos, confirmando así su negativa de que sean publicados.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar resolución respectiva en términos de la Ley en la materia.

VI. Por auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte

días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. En proveído de treinta de marzo de este año, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a este Órgano Garante en copias certificadas las compras de material de plomeros, construcción y eléctrico en el dos mil veintidós con pólizas, estados de cuenta, pagos efectuados y procedimientos mediante los cuales se adjudicaron y la auditoria número CM-OIC-2022-03M y se le hizo saber las partes que los documentos antes mencionados se quedarían en la secrecía de este Órgano Garante.

VIII. Por auto de veinte de abril del año dos mil veintitrés, se indicó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en autos, es decir, no remitió a este Instituto los documentos señalados en el considerando que antecede.

Finalmente, toda vez que en autos consta que se decretó el cierre de instrucción, se ordenó turnar los autos sin mayor dilación para dictar la resolución correspondiente.

IX. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El primer lugar el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211847722000030, que a la letra dice:

“Se solicita la información referente a las compras de material de plomeros, material de construcción y eléctrico durante el 2022 con pólizas, estados de cuenta, pagos efectuados y procedimientos mediante los cuales se adjudicaron.”

A lo que, el sujeto obligado contestó:

“Al respecto se informa que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, se encuentra auditada por la Contraloría Municipal, a partir del día 21 de septiembre de 2022, con el número de auditoría CM-OIC-2022-03, por lo que, con fundamento en el artículo 123, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reservará la información hasta que se emita el dictamen correspondiente. Esto se refiere en la contestación de fecha quince de noviembre de 2022 signada por la Gerente de Finanzas a través del Memorándum GF/095/2022 turnada a esta Unidad de Transparencia. Con lo anterior, se da cumplimiento a la solicitud que actúa bajo el número 211847722000030, de conformidad con los artículos en mención.”

Al respecto, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

“El sujeto obligado pretende reservar la información con la justificación de tener abierta una auditoría en curso lo cual no es justificación suficiente para reservar al información ya que es un procedimiento de su propio Órgano Interno de Control, lo cual implica una actividad de rutina, únicamente si se encontrara en un proceso de investigación para la determinación de responsabilidades aplicaría el supuesto con en el cual pretende justificar el sujeto obligado.”

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

“PRIMERO.- Dada cuenta por la Comisionada Ponente el Recurso de Revisión de fecha siete de diciembre de 2022, esta Unidad de Transparencia, el sujeto obligado sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Atlixco, se tiene por notificado del recurso de revisión radicado en el expediente RR-2150/2022 de los del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información en el Estado de Puebla, en fecha 8 de diciembre de 2022 mediante la que el peticionario señala, lo que se transcribe para mejor proveer: ...

SEGUNDO.- Así mismo, en virtud del recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/044/2022, solicita a la Unidad Administrativa en fecha 10 de diciembre de 2022, se rinda informe con justificación, fundada y motivada, respecto de la atención hecha constar en oficio GF/095/2022 hecho que se comprueba con la copia certificada que se anexa al presenten marcado como anexo dos-

TERCERO.- Con fecha 5 de enero de 2023, se tiene a la C. Madal Negrete Valencia, Gerente de Finanzas del sujeto obligado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, dando atención al oficio UT/044/2022, rindiendo la Unidad Administrativa mediante escrito con número de folio GF/115/2022, que se anexa al presente para mejor proveer como anexo tres, según consta en sello de acuse y firma de recibido, del que se desprende loas manifestaciones, las que se transcriben para mejor proveer del presente:

"Al respecto me permito informar lo siguiente:

En cuanto al señalamiento que hace el solicitante, me permito informar que, de acuerdo con lo señalado por esta Unidad administrativa, la información solicitada por el recurrente (objeto del presente recurso), forma parte de la auditoria número CM-OIC-2022-03, del Índice de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Atlixco.

En razón de lo anterior, y en términos de los establecidos en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha 21 de octubre de 2022, el Comité de Transparencia de este Organismo determino clasificarla como reservada de manera temporal, por lo que una vez que la Contraloría en mención notifique a este Sistema Operador el pliego final de observaciones, se procederá a su desclasificación y de manera inmediata se proporcionara al solicitante.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 123 en su fracción V de la Ley de Transparencia para el estado de Puebla, que a la letra indica: ...

En este sentido, y en cuanto a la manifestación realizada por el recurrente en el sentido de “no es justificación suficiente para reservar a la información ya que es un procedimiento de su propio órgano interno de control”, debe señalar que de una interpretación literal del precepto normativo antes invocado, que contrario a dicho argumento, la ley no hace una diferencia, atendiendo al principio general de derecho, donde la ley no distingue no debemos distinguir; en el caso que nos ocupa, la mencionada norma señala supuestos respecto a la autoridad que lleve a cabo la auditoría, sino que es clara en señalar que: “...obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría...”, situación que se dio a conocer al solicitante de la información desde un inicio, por lo cual esta autoridad ha actuado de forma clara y oportuna al dar contestación a su solicitud de manera fundada y motivada.

En referencia a lo anterior, se reitera que los expedientes en los que obra la información ahora solicitada se encuentran en proceso de fiscalización, atendiendo la orden de auditoría número CM-OIC-2022-03 para el ejercicio fiscal 2022, dirigida por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Atlixco quien funge como el Órgano Interno de Control de este Sistema Operador, misma que a partir del 11 de julio del presente año, fue notificado.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual a la letra dice: ...

Situación que ha quedado de manifestado, que toda vez de la existencia de una auditoría de la información solicitada, causaría un mayor daño su divulgación, en virtud de que su divulgación representa un riesgo nato y un posible perjuicio al interés público, ya que la auditoría en curso, tiene como finalidad el supervisar el manejo de los recursos y ninguna situación debe distraerse de esta vigilancia e inspección, ya que dichas revisiones son también de interés público por el manejo de recursos públicos, de los cuales se está realizando la auditoría.

Siendo de este modo, que la suscrita unidad administrativa, al realizar esta limitación es apegada al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio y la violación a la ley.

No obstante, es de señalarse que en términos de lo establecido en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5 párrafo segundo, 7 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la reservación de la información objeto del presente informe, opera de manera temporal, por lo cual, esta será desclasificada en el momento que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en una vez que, la contraloría del H. Ayuntamiento de Atlixco, notifique a este Organismo el informe final derivado de la auditoría CM-OIC-2022-03, de manera inmediata se solicitara al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Organismo, su desclasificación y con ello estar en posibilidad de proporcionarla al solicitante.

Que es clara en señalar que: "...obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría...", situación que se dio conocer al solicitante de la información desde un inicio, por lo cual esta autoridad ha actuado de forma clara y oportuna al dar contestación a su solicitud de manera fundado y motivada.

En referencia a lo anterior, se reitera que los expedientes en los que obra la información ahora solicitada se encuentran en proceso de fiscalización, atendiendo la orden de auditoría número CM-OIC-2022-03 para el ejercicio fiscal 2022, dirigida por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Atlixco quien funge como el Órgano Interno de Control de este Sistema Operador, misma que a partir del 11 de julio del presente año, fue notificado.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual a la letra dice: ...

Situación que ha quedado de manifiesto, que toda vez de la existencia de una auditoría de la información solicitada, causaría un mayor daño su divulgación, en virtud de que su divulgación representa un riesgo nato y un posible perjuicio al interés público, ya que la auditoría en curso, tiene como finalidad, el supervisar el manejo de los recursos y ninguna situación debe distraerse de esta vigilancia de inspección, ya que dichas revisiones son también de interés público por el manejo de recursos públicos, de los cuales se esta realizando la auditoría.

Siendo de este modo, que la suscita unidad administrativa, al realizar esta limitación es apegada al principio de proporcionalidad siendo el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio y la violación a la ley.

No obstante, es de señalarse que en términos de lo establecido en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5 párrafo segundo, 7 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la reservación de la información objeto del presente informe, opera de manera temporal, por lo cual, esta será desclasificada en el momento que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en una vez que, la contraloría del H. Ayuntamiento de Atlixco, notifique a este Organismo el informe final derivado de la auditoría CM-OIC-2022-03."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211847722000030.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/044/2022 de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Gerente de Finanzas ambos del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA).

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número GF/083-B/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Gerente de Finanzas dirigido a la presidenta del Comité de la Unidad de Transparencia ambas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número GF/01152022, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la Gerente de Finanzas dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número GF/083-C/2022, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Gerente de Finanzas dirigido a la presidenta del Comité de la Unidad de Transparencia ambas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA), de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número GF/095/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la Gerente de Finanzas dirigido a la presidenta del Comité de la Unidad de Transparencia ambas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA).

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211847722000030, en la cual requirió información referente a las compras de material de plomeros, construcción y eléctrico durante el dos mil veintidós, con pólizas, estados de cuenta, pagos efectuados y procedimientos mediante los cuales se adjudicaron.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que se encontraba abierta una auditoría de la Contraloría Municipal, por lo que el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que la autoridad responsable pretende reservar la información con la justificación de tener abierta una auditoría en curso, misma que no es excusa para clasificar lo solicitado, en virtud de que era un procedimiento propio de su Órgano Interno de Control.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, expresó que la Gerente de Finanzas señaló que, el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, su Comité de Transparencia determinó clasificar como reservada de manera temporal de la información, hasta que la Contraloría notificara al Sistema Operador el pliego final de observaciones, se procedería a su desclasificación y otorgaría al solicitante la información requerida.

En ese orden de ideas, una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental, regido por el principio de máxima publicidad, garantiza así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los

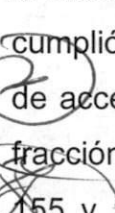
datos personales, como la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, sin que esta última tenga temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención

verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable  cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento de clasificación de la información antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley de la materia, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que la información solicitada se encontraba clasificada de manera reservada en términos del artículo 123 fracción ~~V~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, toda vez que existía una auditoría realizada por la Contraloría Municipal, sin embargo, se observa que, la autoridad responsable, incumplió con lo

establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como reservada, en virtud de que, si bien es cierto en su informe justificado anexo como pruebas las copias certificadas de la prueba de daño realizada por la Titular de la Gerencia de Finanzas y el Acta de Comité de Transparencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en la cual se confirmó la clasificación como reservada la información requerida en la multicitada solicitud, las mismas no fueron notificadas al recurrente tal como lo establece la ley, aunado que este Instituto requirió a la autoridad responsable que remitiera en copias certificadas las compras de material de plomeros, construcción y eléctrico en el dos mil veintidós con pólizas, estados de cuenta, pagos efectuados y procedimientos mediante los cuales se adjudicaron y la auditoria número CM-OIC-2022-03M, con el fin de que se pudiera determinar si se actualizaba la causal de reserva hecha valer por el sujeto obligado, es decir, la establecida en el artículo 123 fracción V del ordenamiento legal antes citado u otra causal señalada en dicho numeral, sin que este último haya dado acatamiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último otorgue al recurrente la información referente a las compras de material de plomeros, construcción y eléctrico durante el dos mil veintidós, con pólizas, estados de cuenta, pagos efectuados y procedimientos mediante los cuales se adjudicaron, tal como lo requirió en su solicitud de acceso a la información con número de folio 211847722000030, en la forma y en el medio que señaló para ello.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, es decir, no remitió a este Órgano Garante las copias certificadas de las compras de material de plomeros, material de construcción y eléctrico durante el 2022 con pólizas, estados de cuenta, pagos efectuados y procedimientos mediante los cuales se adjudicaron y la auditoria número CM-OIC-2022-03M, por lo que, con fundamento en el artículo 198 fracción XIV, 199 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 211847722000030, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Atlixco.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

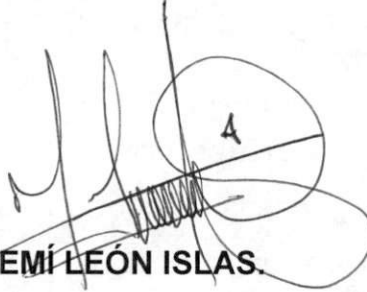
211847722000030

Expediente:

RR-2150/2022.

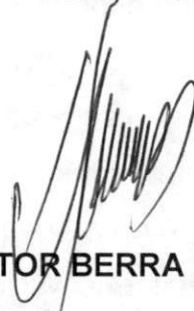
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.

COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-2150/2022/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2150/2022, resuelto el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.